Puerto Montt, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

A **folio 1** compareció el abogado [redacted], quien interpuso recurso de amparo en favor de [redacted], cedula identidad N° [redacted], en contra de la **Dirección Nacional de Gendarmería de Chile** por no haber materializado el cumplimiento de resoluciones judiciales en un plazo razonable, en relación al traslado de unidad penal desde el CP Alto Bonito a otro centro penitenciario que se ubique entre Arica y Santiago, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal del amparado, prevista y garantizada en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Señaló que el amparado sirve una condena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo en causa RIT 7489-2024 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt También purga dos penas de 61 días en causas diversas. Presenta fecha de término de condena prevista para el día 18 de enero de 2028.

Refirió que el Juzgado de Garantía de esta ciudad en varias oportunidades, mediante resoluciones dictadas con fechas 13 de abril de 2026, 6 de mayo de 2026, 10 de mayo de 2026, 17 de junio de 2026, 20 de julio de 2026 y 18 de agosto de 2026, en causa RIT 7489-2024, ha ordenado el traslado de unidad penal del amparado hacia el un recinto penitenciario ubicado entre las ciudades de Santiago y Arica, lo que a la fecha no se ha materializado.

Arguyó que en audiencia de 13 de abril de 2026, previo debate entre los intervinientes, el Juzgado de Garantía resolvió acoger la solicitud de la defensa en torno a ordenar que dentro del plazo de dos semanas la Dirección Nacional de Gendarmería, Departamento de Control Penitenciario, deberá indicar al Tribunal un recinto penitenciario ubicado entre las ciudades Santiago y Arica, que podría albergar al amparado, a fin de que sus familiares puedan visitarlo con mayor regularidad.

En audiencia de 7 de mayo de 2026, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt otorgó un plazo de 48 horas al Departamento de Control Penitenciario de la Dirección

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

Nacional de Gendarmería, para que determine el lugar donde el amparado será trasladado y un plazo máximo de quinto día para que se materialice el traslado en la medida que Gendarmería cuente con los medios humanos y materiales suficientes para ello, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a su superior jerárquico y a la Contraloría General de la República.

Luego, el tribunal el 10 de mayo de 2026, en respuesta a un oficio emitido de manera tardía por Gendarmería, ordenando a la autoridad penitenciaria dar estricto cumplimiento a lo resuelto el 7 de mayo de 2026, lo que no se concreta en el plazo judicial establecido.

Agregó que, como defensa, dado el transcurso del tiempo, ha realizado sucesivas presentaciones en los meses de junio, julio y agosto, pidiendo cuenta a Gendarmería para que concrete el traslado de unidad penal ordenado, pero la recurrida no ha remitido informe alguno y tampoco ha cumplido lo ordenado, en torno a trasladar al amparado hacia algún recinto penitenciario ubicado entre las ciudades de Santiago y Arica.

Indicó que el incumplimiento de estas resoluciones judiciales afecta ilegal y arbitrariamente la libertad personal del amparado. La Constitución Política de la República, ha señalado una disposición categórica consagrada en su artículo 73, la que ordena a la autoridad administrativa obedecer las decisiones judiciales, prescribiendo en su inciso tercero y cuarto, *"..para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine".*

Agregó que el artículo 53 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios indica que los internos deben estar recluidos, preferentemente, en centros cercanos a su lugar habitual de residencia, con el fin de asegurar su derecho a recibir visitas, lo cual redunda en uno de los principios rectores de la actividad de Gendarmería y objetivo de la sanción penal, cual es, la reinserción social, comenzando con beneficios intrapenitenciarios hasta su postulación a libertad condicional, a la que no tendrá

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

opción si no ha mantenido durante todo el tiempo que ha servido su condena, el apoyo familiar, materializado con visitas efectivas periódicas.

Previas citas legales, pidió que se acoja el recurso de amparo, y se ordene a la recurrida deberá proceder con el traslado de unidad penal del amparado hacia algún recinto penitenciario ubicado entre las ciudades de Santiago y Arica, en un plazo de 48 horas, o en el plazo que se determine.

A folio 3 se declaró admisible el recurso y se solicitó a Gendarmería de Chile.

A folio 8 evacuó el informe **Gendarmería de Chile**. Señaló que [redacted] se encuentra recluido en dependencias del Complejo Penitenciario de esta ciudad en virtud de una orden judicial, dictada por un Tribunal de la República por lo que no corresponde a Gendarmería cuestionar su legalidad.

Arguyó que la acción de amparo no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de resoluciones judiciales, la que es usada de manera oblicua, alejándola de los fines y sobre todo por existir otros medios expresamente establecidos por el legislador, el que ha entregado herramientas específicas a los intervinientes para exigir el cumplimiento de las resoluciones, al punto de que incluso el propio tribunal se encuentra dotado de imperio para hacer ejecutar lo juzgado.

Agregó que se presentó una solicitud directamente ante el Juzgado de Garantía, sin hacerlo por la vía administrativa que era la que correspondía, por lo que se pregunta de qué sirve tener un Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (que regula materias como las solicitudes de traslados), si la misma magistratura desincentiva su uso.

Concluyó que no se ha verificado una conducta ilegal de la recurrida, en razón de los argumentos técnicos ventilados, ni tampoco una vulneración actual de la garantía de seguridad personal del amparado ya que la motivación que subyace a la interposición de la acción requiere el ejercicio de una solicitud formal de traslado, contando para ello con una vía administrativa destinada al efecto, sin perjuicio que en último término, la decisión de traslado reside exclusivamente en Gendarmería de Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

Sobre este aspecto, destacó que, el abogado que informa, al solicitar pronunciamiento al Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional, obtuvo la siguiente respuesta:

"En lo que respecta a la factibilidad de traslado del interno condenado [redacted], desde el C.P. de Puerto Montt a un recinto penitenciario ubicado entre las ciudades Santiago y Arica. De acuerdo a las facultades que competen a este nivel central, tras el análisis de los antecedentes del referido y otras variables técnico penitenciarias, se viene a informar a U.S., que no se accede a lo requerido, toda vez que el sindicado registra mala y pésima conducta en los últimos cuatro (4) periodos de observación y reiteradas sanciones disciplinarias graves, razón por lo cual no cumple con las exigencias propias del régimen carcelario, obligación de comportamiento estipulado en el artículo N° 33 del D.S. 518, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Sin perjuicio a lo señalado, atendido que uno de los objetivos del traslado es favorecer la vinculación familiar y el proceso de reinserción social, si con posterioridad el interno evidencia una mejora en su conducta, podrá presentar una nueva solicitud de traslado por intermedio del establecimiento penitenciario en que se encuentre recluido, la que será objeto de una nueva evaluación técnica por parte de este Departamento, de acuerdo con los antecedentes disponibles al momento de su análisis."

Finalmente, expuso que determinar los traslados de internos constituye una facultad privativa de Gendarmería, ampliamente reconocida y aceptada incluso por la Excma. Corte Suprema de Justicia, lo que además, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 6 N°12 del DL 2859 del año 1977 del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establecido en el Decreto 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, sumado a que tal como ha sido reconocido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, es Gendarmería de Chile en quien recae la facultad de realizar traslados de los condenados.

Previas citas legales, solicitó que se rechace la acción de amparo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

Acompañó al recurso el correo electrónico de factibilidad negativa, el registro de faltas y sanciones y el control conducta.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución´o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el objeto de la presente acción dice relación con determinar si la demora de Gendarmería de Chile a cumplir con el traslado del amparado [redacted] ordenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt por resoluciones de 13 de abril del año en curso y posteriores es ilegal, generando alguna privación, perturbación o amenaza a su libertad o seguridad individual, consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tercero: De acuerdo con la documentación acompañada al recurso y el informe evacuado por la recurrida, se pueden fijar los siguientes hechos:

a.- Que, en audiencia celebrada en causa RIT 7489-2024, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt el 13 de abril de 2026 se ordenó que dentro del plazo de dos semanas la Dirección Nacional de Gendarmería, Departamento de Control Penitenciario, deberá indicar al Tribunal un recinto penitenciario ubicado entre las ciudades Santiago y Arica, que podría albergar al amparado.

b.- Que, en audiencia celebrada en causa RIT 7489-2024, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt el 7 de mayo de 2025 se ordenó al Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería que en un plazo de 48 horas determine el lugar donde el amparado será trasladado y un plazo máximo de quinto día para que se materialice el traslado en la medida que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

Gendarmería cuente con los medios humanos y materiales suficientes para ello, bajo apercibimientos.

c.- Que, por resolución dictada en causa RIT 7489-2024, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt el 10 de mayo de 2025 se ordenó a Gendarmería dar estricto cumplimiento a lo resuelto el 7 de mayo de 2026.

d.- A solicitud de la defensa técnica del amparado, se dictaron resoluciones el 17 de junio, 20 de julio y 18 de agosto del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en donde se pidió cuenta a la recurrida del informe de factibilidad y se pidió el estricto cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10 de mayo de 2026, sin que existiera respuesta del ente custodio.

Cuarto: Que, de los hechos asentados en el motivo anterior, es posible acreditar que el Juzgado de Garantía de Puerto Montt dictó una resolución en que ordenó a Gendarmería que informara un centro penitenciario para el traslado del amparado desde el CP Puerto Montt, que se ubicara entre Santiago y Arica, y además que ejecutara dicho traslado en un plazo perentorio. Luego, pese a la reiteración del tribunal, el ente custodio no cumplió lo ordenado. Por lo que en la actualidad existe una resolución firme de 10 de mayo de 2025, que ordenó el traslado de [redacted] desde el CP Puerto Montt a otro centro penitenciario a determinar, sin que a la fecha se haya materializado.

Quinto: Que, en consecuencia, Gendarmería no ha dado cumplimiento a lo resuelto por el tribunal de garantía de Puerto Montt, por lo que la presente acción constitucional de amparo será acogida en los términos que se dirá.

Por tanto, en base a estos fundamentos, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por el abogado [redacted], en favor de [redacted] en contra de **Gendarmería de Chile**. En consecuencia, se ordena a la recurrida a cumplir con lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, debiendo informar el Centro Penitenciario al que será trasladado el amparado entre Arica y Santiago, además de trasladar efectivamente al amparado a la brevedad, informando de su ejecución a esta Corte de Apelaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

Acordado con la prevención del ministro suplente Juan Carlos Orellana Venegas, quien estuvo por remitir los antecedentes al ministerio público por la concurrencia eventual de un delito de desacato.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N°411-2026.-

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
13:53 UTC-3

Juan Carlos Fidel Orellana Venegas
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
14:00 UTC-3

Mario Andrés Madrid Mc-innes
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
13:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Juan Carlos Orellana V. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXXBCYZEHMY